



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia
Accionante: JAIRO ARIÑO MIRANDDA
Accionado: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Radicación: 20-001-33-31-005-2020-00034-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se declara improcedente la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

El accionante manifiesta que el 4 de septiembre de 2019 recibió valoración médico legal por solicitud de la Fiscalía 18 Local, emitiéndose el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVLL-DSCSR-03624-C-2019, en el que se determina incapacidad médico legal de 7 días definitivos.

Sostiene que solicitó ante la Fiscalía 19 Local una nueva autorización de valoración médico legal, debido a que durante la valoración del informe pericial no se prestó la atención integral por parte del profesional a cargo y se excluyeron factores relevantes como la desviación de tabique nasal No. J34.2, hipertrofia de los cornetes nasales No. J34.3, pues la ejercieron dos estudiantes de medicina sin tener la supervisión y guía del profesional tratante.

Señala que la nueva valoración médico legal le fue practicada el día 17 de enero de 2020, concediéndosele una incapacidad médico legal de 25 días definitivos tomando en cuenta los códigos J34.2 y J34.3, y programando cita dentro de 3 meses, porque el perito no pudo determinar la secuela, ya que los 25 días es el tiempo que prevé para la recuperación del cuerpo. Lo que denota la falta de atención integral y de experticia del primer informe pericial.

Indica que el 20 de enero de 2020, elevó un derecho de petición ante el Instituto de Medicina Legal, solicitando i). Se determine a qué término hace referencia la incapacidad médico legal en base de la Ley 599 art 112, si es incapacidad para trabajar o enfermedad, ii). Se anexe los días a partir del 1 de septiembre de 2019 debido a que el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense determina que la incapacidad médico-legal siempre debe expresarse en número de días, contados siempre a partir de la fecha en que ocurrieron las lesiones, iii). Se determine la incapacidad médico legal por enfermedad, ya que este tipo de incapacidad tiene fines penales, iv). Se tenga en

cuenta la gravedad de la lesión y tiempo de reparación, para que se pueda establecer de manera objetiva los días de incapacidad médico legal.

Aduce que el Instituto de Medicina Legal, dio respuesta al derecho de petición pero se abstiene de modificar la incapacidad médico legal con referencia a la Ley 599 y el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, lo que constituye una manifiesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la verdad y a la justicia, pues no es posible pretender que la incapacidad sea emitida por una EPS como incapacidad laboral la cual no tiene fines penales.

2.2. PRETENSIONES.

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la verdad y a la justicia, en consecuencia se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determine la incapacidad máxima médico legal establecida por el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, la cual tiene fines penales.

Así mismo, solicita que se ordene a la entidad demandada, establezca la incapacidad médico legal en los términos que establece la Ley 599/2000 art 112 incapacidad para trabajar o enfermedad.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 17 de febrero de 2020, declaró improcedente la acción de tutela, manifestando que la entidad accionada resolvió de forma clara, precisa y de fondo cada punto de la solicitud, indicándole claramente al peticionario que en las conclusiones del informe pericial se anota que se otorga incapacidad médico legal, que tal incapacidad empieza a contar a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, resaltando que el concepto de la misma corresponden al número de días que el perito considera necesarios para que ocurra la reparación biológica primaria y reparación del cuerpo empieza a ocurrir desde que sufre la injuria, también establece la diferencia de la incapacidad laboral y la incapacidad médico legal y que se tuvieron en cuenta los criterios de gravedad de la lesión y tiempo de reparación.

Por lo anterior, el *a quo* consideró que no se avizora quebranto alguno al derecho fundamental de petición del actor, y que su descontento es lo estipulado por los dictámenes con informes periciales de clínica forense, pues a su entender no se tuvieron en cuenta ciertos factores que sí lo hizo el médico especialista al que acudió el día de la ocurrencia de los hechos. Lo cual escapa de la órbita del juez constitucional, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada, en el sentido de que el actor tiene otros mecanismos judiciales distintos a la acción constitucional de tutela, para controvertir el dictamen de medicina legal, ya que dispone como víctima dentro del proceso penal a la luz de la Ley 906 de 2004, de la posibilidad de controvertir y aportar pruebas adicionales al soporte de la incapacidad médico legal.

Agrega que no se demuestra la evidente afectación actual de un derecho fundamental, ni la existencia de peligro de perjuicio irremediable, por lo que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales exigidos por la Corte Constitucional para conceder un eventual amparo transitorio.

IV. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que ha agotado todos los mecanismos judiciales distintos a la acción constitucional que son procedentes, pero que no está facultado en la etapa del juicio oral para controvertir pruebas, pues esta facultad es únicamente de las partes.

Precisa que el problema no radica en la contestación del derecho de petición sino en la aplicación del reglamento interno, por no declarar la incapacidad médico legal por enfermedad con base en la Ley 599 de 2000 artículo 112, la cual se utiliza como medida por la Fiscalía para la imputación de cargos, toda vez que es necesaria para fijar el número de días y determinar que el tiempo de reparación orgánica haya terminado, y si este es de un carácter indefinido debe otorgarse el máximo de días de incapacidad médico legal que en este caso sí procede, porque hasta la fecha sigue padeciendo la patología.

Insiste en que la entidad no tiene en cuenta el término enfermedad que establece la ley como requisito para la incapacidad médico legal y aduce que la enfermedad solo da incapacidades laborales cuando lo pretendido es obtener una incapacidad médico legal por enfermedad.

V. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*

La Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, consiste en establecer si se revoca el fallo de primera instancia, para lo cual se debe determinar si, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vulnera los derechos fundamentales del señor JAIRO ARIÑO MIRANDA, al no haberle determinado la incapacidad médico legal para los fines penales a los que alude el accionante.

En el presente asunto, el señor JAIRO ARIÑO MIRANDA acudió ante el juez constitucional por cuanto estima quebrantados sus derechos fundamentales, en atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no determinó la incapacidad médico legal para los fines penales teniendo en cuenta el reglamento técnico para el abordaje integral de lesiones en clínica forense, esto es, en consideración a la gravedad de la lesión y tiempo de reparación.

Por parte de la juez de instancia se concluyó que el amparo es improcedente, porque por una parte la entidad accionada resolvió de forma clara, precisa y de fondo cada punto de la solicitud, y por otra, porque lo que realmente pretende el actor escapa de la órbita del juez constitucional, teniendo en cuenta que el accionante tiene otros mecanismos judiciales distintos a la acción constitucional de tutela, para controvertir el dictamen de medicina legal, ya que dispone como víctima dentro del proceso penal a la luz de la Ley 906 de 2004, de la posibilidad de controvertir y aportar pruebas adicionales al soporte de la incapacidad médico legal.

De los hechos planteados en la controversia y de los documentos allegados al expediente, no se advierte que al actor se le haya afectado su derecho al debido proceso, pues se encuentra acreditado que la entidad accionada procedió a darle respuesta a las peticiones presentadas, explicándole palmariamente que procedió de conformidad con las reglas establecidas para la determinación de la incapacidad médico legal otorgada al señor JAIRO ARIÑO MIRANDA. Distinto es, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses niegue o no vea procedente conceder la incapacidad en los términos solicitados por el actor, frente a lo cual según las causales de improcedencia de la acción de tutela, dicho asunto (controvertir el dictamen de medicina legal) no es viable resolverlo por vía constitucional cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judiciales idóneos de los cuales puede hacer uso el interesado, salvo claro está, que se impetre en forma provisional para prevenir un perjuicio irremediable. Y para el caso que nos concita, no se demostró ninguna situación que haga impostergable la intervención del juez constitucional en un asunto que debe ser dirimido por el juez natural.

En esas condiciones, no advierte la Colegiatura afectación de ninguna de las garantías constitucionales invocadas, ni siquiera el derecho de petición, ya que, él mismo indicó que la entidad accionada le informó las razones para no acceder a su pretensión, es decir, que le dio una respuesta de fondo sobre su requerimiento, la que se repite debe cuestionar en otro escenario distinto al constitucional.

Acorde con lo anterior, se confirmará la decisión emitida por la juez de primer que negó la acción de tutela, pero por las razones expuestas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

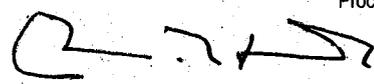
PRIMERO: CONFÍRMASE el fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, pero por las razones expuestas en esta providencia.

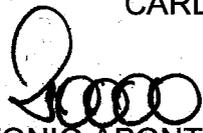
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 028.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente